

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTÁ P.H.
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO y LILIANA MILLAN ARANGO
RADICACION: 760014003 018 2021 00850-01
760014003 018 2021 00852-01
SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

1. La demandada María del Socorro Millán Arango, quien actúa en su propio nombre en condición de abogada, en sendos escritos y adiciones allegados al correo institucional del Juzgado¹ solicita nulidad procesal conforme lo dispuesto en el num. 3º del art. 133 del C.G.P., y a su vez pide control de legalidad.

Fundamenta la nulidad en que el proceso se debió interrumpir conforme lo prevé el art. 159 del C.G.P., por haber sido incapacitada desde el 04 de octubre al 31 de diciembre de 2023, al sufrir un "atentado sicarial con impacto de proyectil", y que por la gravedad de las lesiones para esa data no tenía la capacidad plena para actuar. Por tanto, pide la nulidad conforme a lo dispuesto en el num. 3º del art. 133 ibidem.

2. En orden a resolver, auscultadas las pruebas allegadas por la memorialista, se encuentra la historia clínica y las incapacidades médicas², últimas en las que se evidencia que la incapacidad médica corrió desde el 04 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2023.³

Corresponde entonces tener en cuenta lo dispuesto en el art. 136 del C.G.P. que enumera los eventos en que la nulidad se considera saneada, para lo cual el numeral 3º expresamente señala que la nulidad se sana "Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa" (subraya el Despacho).

Así entonces se tiene que, como la causal de interrupción fue el grave estado de salud y por ende la incapacidad médica de la litigante, y la misma se surtió hasta el 31 de diciembre de 2023, los cinco días hábiles de que trata la norma corrieron el 11, 12, 15, 16 y 17 de enero, descontando la vacancia judicial. Consecuentemente, como el escrito fue presentado el 23 de este mes, es claro que la nulidad fue saneada, razón por la cual se rechazará de plano de conformidad con los art. 135 y 136 del C.G.P.

3. Adicionalmente solicita la citada demandada control de legalidad, soportado en síntesis en que: i) se corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación a las partes *"sin que se observe que se hayan colgado los documentos o soportes de la sustentación en la página web"* ii) la parte contraria no le envió el escrito al correo de la demandada como lo establece la ley y, iii) la falta de notificación del auto, escrito o memorial de la contraparte.

¹ Archivos 22 al 28 del Cuad. 2º del e.e.

² Folios 6 a 16 archivo 18 del Cuad. 2º del e.e.

³ Folios 14 y 16 del archivo 18 del Cuad. 2º del e.e.

Con el escrito de adición afirma que el escrito de sustentación del recurso por parte del demandante no figura la fecha en que lo presentó al juzgado, no fue enviado al correo de la contraparte, remitido ni publicado por el juzgado. Finalmente aduce que la falta de acceso al expediente, cuando es electrónico, configura la interrupción de este.

4. De cara a los citados argumentos, se resalta que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 previene que del escrito de sustentación se debe correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días. Mas dicho traslado se corre por auto, sin que el escrito de sustentación deba agregarse al estado porque la norma así no lo consagra.

Así las cosas, mediante el auto de 18 de octubre de 2023 (archivo 15 c. 2ª inst.) se corrió el respectivo traslado como lo corrobora la memorialista, notificado en el estado No. 128 del 19 de octubre de 2023, estando habilitada para acceder a la consulta en el expediente del documento de la contraparte (archivos 9 y 10 ib.), al igual que lo estuvo pasado el término de la interrupción, tal como se indicó en precedencia. Ahora, si bien la parte contraria teniendo el deber de remitirle el documento no lo hizo, lo cierto es que aquel incumplimiento no acarrea nulidad. Tampoco puede deducirse violación al debido proceso o afectación al derecho de defensa que amerite corrección conforme al mandato del artículo 132 del CGP, si las partes contaron con el acceso al expediente, como se acaba de señalar.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por la demandada María del Socorro Millán Arango en presente trámite.

SEGUNDO: No acceder al control de legalidad solicitado.

05

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁴

RAD: 760014003 018 2021 00850-01
760014003 018 2021 00852-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/VvalidarDocumento>

Código de verificación: **81f1a41b068de3ca0e4e076e1ffb2b01889ef22d00b1b8b0cc9a0fbd59175**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>